



Recurso nº 240/2020

Resolución nº 494/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.D.R., en representación de DRAGADOS S.A., contra el Acta de la sesión de la Mesa de Contratación de 31 de enero de 2020, en la cual se considera justificada la baja presentada por la licitadora en el procedimiento de licitación convocado por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Tarragona para contratar la elaboración del *“proyecto constructivo del muelle Baleares, Fase 1”*, expediente 56/2019, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 12 de diciembre de 2019 se publicó en BOE el anuncio de licitación del contrato de proyecto de constructivo del muelle Baleares, Fase 1, convocado por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Tarragona en el expediente 56/2019.

El anuncio ha sido igualmente publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación.

Segundo. A tenor del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo PCAP) que rige la presente licitación el valor estimado del contrato se cifra en 34.599.994, 30 euros y su procedimiento de adjudicación es el abierto, de tramitación ordinaria.

Tercero. La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha de 16 de enero de 2020, tras la apertura de los Sobres que contenían las ofertas presentadas por los licitadores, acordó dar audiencia a las licitadoras cuyas ofertas se encontraban incursas en presunción de anormalidad, a los efectos de presentar alegaciones justificando la baja ofertada.

Cuatro. Presentadas las correspondientes alegaciones, el órgano técnico emitió informes de fecha 31 de enero de 2019.

Quinto. Con fundamento en dichos informes, la Mesa de Contratación acordó, en sesión de 31 de enero de 2020, considerar que la oferta presentada por la UTE FCC- COMSA había sido convenientemente justificada.

El acta de la sesión fue publicada en el perfil del contratante el 3 de febrero de 2020.

Sexto. La licitadora DRAGADOS S.A., ha presentado recurso especial en materia de contratación contra el Acta de la sesión de la Mesa de Contratación de 31 de enero de 2020, considerando que la oferta presentada UTE FCC - COMSA no ha sido correctamente justificada.

El referido recurso fue presentado ante el Órgano de Contratación a fecha de 20 de febrero de 2020, habiendo tenido entrada en el Registro de este Tribunal el 25 de febrero de 2020, tras su remisión por el Órgano de Contratación.

Séptimo. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación, así como informe alegando que el acuerdo recurrido se ajusta al ordenamiento jurídico.

Octavo. La Secretaria del Tribunal, en fecha de 4 de marzo de 2020 dio traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente habiéndose evacuado el trámite concedido por la UTE FCC - COMSA a fecha de 11 de marzo de 2020.

Noveno. Mediante escrito con fecha de entrada en este Tribunal el 13 de marzo de 2013 la recurrente ha desistido del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. En lo concerniente al fondo del asunto, las cuestiones suscitadas han quedado sin objeto al presentar la licitadora recurrente el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto.

Aunque la LCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia

en la nº 520/2019, de 16 de mayo), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En conexión con dicho precepto, el artículo 84.1 de esa misma norma proclama que el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no concurren en el presente caso.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente del recurso.

Tercero. Subsidiariamente, de no haber mediado el desistimiento de la licitadora recurrente, el recurso hubiera de ser inadmitido por haberse presentado contra un acto no susceptible de recurso.

En materia de actos susceptibles de recurso el artículo 44.2 de la LCSP previene que:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*
- c) Los acuerdos de adjudicación.*
- d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*
- e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Con fundamento en dichos preceptos este Tribunal se ha pronunciado, en múltiples ocasiones sobre la irrecurribilidad, de los acuerdos de la Mesa de Contratación por los que se propone la adjudicación del contrato que se licita, así como de aquellos que acuerdan la clasificación de las proposiciones y la aceptación de las bajas ofertadas por los licitadores, considerando que todos ellos son actos de trámite no cualificados que no pueden ser objeto de impugnación.

En este sentido, de un lado, en nuestra Resolución nº 199/2012 ya declarábamos que *“el trámite que nos ocupa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. En efecto, el artículo 160.2 del TRLCSP dispone ‘la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión’, es decir que la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación.”*

De otro lado, este Tribunal, en la reciente Resolución 225/2019, de 29 de marzo ha declarado que: *“En el presente caso, es evidente que, no concurre ninguna de las circunstancias citadas pues el acto recurrido es un mero acto de trámite en el que, se acepta la clasificación de las ofertas realizada por la Mesa de contratación y se requiere a los clasificados en primer lugar la documentación prevista en el art. 150.2 de la LCSP.*

Así, debe recordarse que, conforme al art. 150.3 de la LCSP “El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación”, por lo que será dicho acuerdo de adjudicación, que debe dictar el órgano de contratación una vez recibida de forma satisfactoria la documentación del art. 150.2 de la LCSP, el que, debiendo motivar “las características y ventajas de la

proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas” (art. 151.2 LCSP), pueda ser objeto de recurso si alguno de los licitadores legitimados considera que no se ajusta a las normas que rigen la licitación.”

La doctrina que viene de ser citada resulta trasladable a la admisión de ofertas por resultar convenientemente justificado el bajo nivel de los precios y costes ofertados, en aplicación del artículo 149.6 LCSP, según el cual *“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.”*

Consecuentemente, de no proceder el archivo del presente recurso especial en materia de contratación con motivo del desistimiento de la licitadora recurrente, éste hubiera sido inadmitido por dirigirse contra un acto de trámite no susceptible de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Archivar el recurso interpuesto por D. J.A.D.R., en representación de DRAGADOS S.A., contra el Acta de la sesión de la Mesa de Contratación de 31 de enero de 2020, en la cual se considera justificada la baja presentada por la licitadora en el procedimiento de licitación convocado por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Tarragona para contratar la elaboración del *“proyecto constructivo del muelle Baleares, Fase 1”*, expediente 56/2019.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.